

# Newsletter



## EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTA LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE DATOS PERSONALES

El pasado 17 de febrero el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 64/020 el cual reglamenta la Ley N° 19.670 del 15 de octubre de 2018, modificativa de la Ley N° 18.331 de Protección de Datos Personales.

A continuación, repasaremos las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.670 junto con las disposiciones de la nueva reglamentación aprobada:

**(I) Ámbito territorial de aplicación:** El artículo 37 de la Ley N° 19.670, amplió el ámbito territorial de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales, que pasó a tener un alcance extraterritorial. Conforme al nuevo Decreto el régimen de protección de datos personales será aplicable a pesar de que el responsable o encargado de tratamiento no esté establecido en el territorio uruguayo siempre que las actividades de tratamiento de los datos verifiquen las siguientes condiciones: **(i)** se relacionan con la oferta de bienes o servicios dirigidos a los habitantes de la República. Para definir si se cumple con esta condición, el decreto reglamentario aclara que se deberán tener en cuenta el uso del idioma, que se haga referencia a un pago en moneda nacional, o que se provean



servicios conexos en territorio uruguayo, sean estos prestados por el encargado de la base de datos o por un tercero; **(ii)** tengan como objetivo analizar comportamiento de los habitantes de Uruguay; **(iii)** cuando lo dispongan las normas de derecho internacional público o un contrato (teniendo presente que en ningún caso los contratantes podrán excluir la aplicación de la Ley nacional cuando esta corresponda de acuerdo a las normas de derecho internacional privado); y **(iv)** cuando en el tratamiento de los datos se utilizan medios o infraestructura informática situada en el país.

Los encargados de estas bases de datos establecidas en el exterior, deberán cumplir con el régimen nacional de protección de datos,

incluyendo el registro de las mismas y la obligación de informar a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (“URCDP”).

**(II) Vulneraciones de seguridad:** El responsable y el encargado de tratamiento, deberán adoptar todas las medidas técnicas y de organización necesarias para preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, velando por la seguridad de los datos personales.

En caso de que se produzca una vulneración al sistema de seguridad que pueda ocasionar la divulgación, pérdida o alteración de los datos, o que se produzca un acceso no autorizado a los mismos, los responsables del tratamiento deberán iniciar los procesos previstos para minimizar el impacto de la vulneración, dentro de las primeras 24 horas de constatada la misma.

Asimismo, deberán comunicar el incidente a la URCDP en un plazo máximo de 72 horas, incluyendo en la comunicación la fecha de la ocurrencia de la vulneración, su naturaleza, los datos afectados y los posibles impactos generados.

Los titulares de los datos personales que hayan sufrido una afectación significativa deberán también ser informados sobre la vulneración.

**(III) Responsabilidad proactiva:** Los responsables y encargados deberán ejercer una responsabilidad proactiva, adoptando las medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar que el tratamiento de los datos personales sea conforme a derecho. Dichas medidas deberán ser documentadas, revisadas y evaluadas periódicamente. Esta documentación deberá estar disponible ante cualquier solicitud que realice la URCDP.

Asimismo, el Decreto dispone que, en forma previa al inicio del tratamiento, el responsable y el encargado deberán realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, cuando en las operaciones de tratamiento pueda: **(i)** utilizarse datos sensibles como negocio principal; **(ii)** proyectarse un tratamiento

permanente o estable de los datos especialmente protegidos (Capítulo IV de la Ley de Datos Personales, o datos vinculados a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas); **(iii)** implicar una evaluación de aspectos personales de los titulares con el fin de crear o utilizar perfiles personales, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, situación económica, salud, preferencias o intereses personales, fiabilidad de comportamiento y solvencia financiera y localización; **(iv)** llevarse a cabo el tratamiento de datos de grupos de personas en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad o personas con discapacidad; **(v)** producirse un tratamiento de grandes volúmenes de datos personales (datos personales de más de 35.000 personas); **(vi)** transferirse datos personales a otros Estados u organizaciones internacionales respecto de los que no exista nivel adecuado de protección; y **(vii)** otros que determine la URCDP.

El decreto establece el plazo de un año contado a partir de la publicación del decreto (21 de febrero de 2020) para realizar esta evaluación.

En caso de que el resultado de la evaluación de impacto arrojara la existencia de un riesgo significativo, los responsables deberán ponerlo en conocimiento de la URCDP, comunicando las medidas a adoptar para minimizar el riesgo.

Los responsables deberán aplicar medidas técnicas y organizativas para garantizar la privacidad por diseño. Las mismas podrán implicar entre otras: la adopción de planes de contingencia, la realización análisis funcionales y de arquitectura de datos y la adopción de mecanismos para asegurar el ejercicio de derechos de los titulares de los datos.

Deberán asimismo instrumentar medidas técnicas y organizativas que garanticen que, por defecto, solo se traten los datos personales necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. En ese sentido, se deberá precisar la extensión del tratamiento, su plazo de conservación y su comunicación.

**(IV) Delegado de protección de datos:** Las entidades públicas, las entidades privadas que sean total o parcialmente de propiedad estatal, las entidades privadas que traten datos sensibles como negocio principal, y las que realicen tratamiento de grandes volúmenes de datos,

estarán obligadas a designar un delegado de protección de datos personales.

Las funciones principales de los delegados serán las siguientes: **(i)** asesorar en la formulación, diseño y aplicación de políticas de protección de datos personales; **(ii)** supervisar el cumplimiento de la normativa sobre dicha protección en su entidad; **(iii)** proponer todas las medidas que entienda pertinentes para adecuarse a la normativa y a los estándares internacionales en materia de protección de datos personales; y **(iv)** actuar como nexo entre su entidad y la URCDP.

Se dispone que el delegado deberá acreditar contar con conocimientos de Derecho, debiendo estar especializado en materia de protección de datos personales.

Las entidades alcanzadas por esta obligación deberán comunicar la designación de sus delegados en un plazo de 90 días contados desde el 21 de febrero de 2020. Todo cese o renuncia de un delegado deberá ser comunicado en el plazo de 90 días a la URCDP, junto con la designación del nuevo delegado.

Un conjunto de entidades obligadas con cometidos o actividades afines podrá nombrar a un único delegado, siempre y cuando el mismo pueda cumplir cabalmente con sus funciones. Asimismo, la URCDP podrá requerir la designación de delegados adicionales si lo considerara necesario para la correcta protección de los derechos de los titulares de los datos.

**Norma:** Decreto N° 64/020

**Publicación:** 21 de febrero de 2020

Ver más

[Decreto N° 64/020](#)

## SE MODIFICA TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA REESTRUCTURAS SOCIETARIAS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE FUSIONES O ESCISIONES DE SOCIEDADES

Con fecha 28 de febrero de 2020, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 76/2020 por el cual se adecua la normativa del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) en materia de “valor llave”, para operaciones de fusión o escisión de sociedades, cuando se mantienen los propietarios finales de las sociedades que participan del negocio de fusión.

A tales efectos, la nueva norma dispone que las sociedades que resuelvan fusionarse o escindirse como consecuencia de un proceso de reestructura societaria, podrán optar por no computar el valor llave correspondiente a la operación, siempre que cumplan con las siguientes condiciones: **(i)** que no se modifiquen los propietarios finales de las sociedades que participan de la fusión, manteniendo sus proporciones



patrimoniales, (lo que deberá mantenerse por un plazo de al menos dos años contados desde la fecha del contrato correspondiente).; **(ii)** que se haya presentado ante el Banco Central del Uruguay (BCU) la información relativa a la totalidad de la

cadena de propiedad, identificando a todos los propietarios finales; y (iii) que se mantenga el o los giros de las sociedades antecesoras por el plazo de dos años antes referidos.

Se define como “propietarios finales” a las personas físicas que ejerzan el control final sobre las sociedades (aunque posean menos del 15% del capital o de los derechos de voto), y a las sociedades que coticen en bolsas de valores nacionales, o bolsas de valores extranjeras de reconocido prestigio internacional siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados.

Respecto a la limitación de transferencia de acciones por un período de dos años, el Decreto aclara que no se considerarán las transferencias

de participaciones patrimoniales realizadas por sucesión, partición del condominio sucesorio, disolución de la sociedad conyugal o su partición

En el caso de haber ejercido la opción de no computar el valor llave correspondiente, y que posteriormente se verifique el incumplimiento de alguna de las condiciones dispuestas en la norma, será de aplicación el régimen general del impuesto, y en dicho caso, se deberá actualizar el monto a ser abonado aplicando la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la configuración del incumplimiento.

**Norma:** Decreto N° 76/2020

**Publicación:** N/D

Ver más

[Decreto N° 76/2020](#)

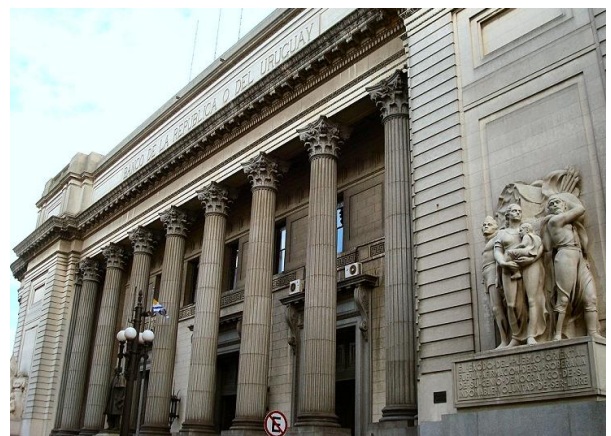
## NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PARA ENTIDADES SUPERVISADAS POR EL BCU

Con fecha 2 de marzo, la Superintendencia de Servicios Financieros (“SSF”) del Banco Central del Uruguay (BCU), publicó la Comunicación N° 2020/30 sobre tercerización de servicios, que deja sin efecto la Comunicación N° 2020/16 publicada el pasado 28 de enero del corriente.

Los comentarios a la comunicación N° 2020/016, y Circulares N° 2.337, N° 2.338, N° 2.339 y N° 2.340, pueden consultarse en nuestro Newsletter del mes de febrero 2020, haciendo [click aquí](#).

Cabe destacar que, si bien la comunicación N° 2020/30 deja sin efecto la comunicación N°2020/016, en líneas generales, mantiene inalterada la regulación sobre tercerización de servicios para entidades supervisadas por el BCU.

La única modificación introducida por la nueva norma refiere a lista de servicios que no requieren solicitar autorización de la SSF para su



contratación. En este sentido, se realizaron algunos ajustes a la descripción de los servicios excluidos de autorización, confiriéndoles asimismo carácter taxativo.

Conforme a lo expuesto, los servicios que no requieren autorización para su contratación, son exclusivamente los mencionados en la nueva

comunicación. A saber: **(i)** servicios generales: vigilancia, limpieza, mantenimiento y reparaciones, mensajería y servicios públicos; **(ii)** actividades de apoyo administrativo: pago y liquidación de sueldos, compras, capacitación y selección de personal; **(iii)** actividades de investigación de mercado y publicidad excepto que incluyan el acceso a datos individualizados de clientes; **(iv)** servicios profesionales de asesoría en materia jurídica, fiscal, contable y económico financiera y la realización de exámenes médicos; **(v)** Impresión de comunicaciones de carácter comercial o de promoción y su ensobrado y distribución, excepto aquellas vinculadas con información de clientes; **(vi)** reparación o mantenimiento de equipos informáticos y servicios para el mantenimiento de software

utilitario, su actualización e instalación (no pudiendo implicar en ningún caso el acceso a los datos procesados por la institución supervisada); y **(vii)** guarda, traslado y custodia de documentos (excepto los relacionados con operaciones de clientes o con registros contables).

Específicamente para las empresas aseguradoras y reaseguradores tampoco se requerirá la autorización de la SSF para la contratación de: **(i)** servicios de reparación y asistencia vehicular; **(ii)** servicios de rastreo, localización y recuperación de vehículos; y **(iii)** servicios de fiscalía y asistencia en siniestros.

**Norma:** Comunicación N° 2020/30

**Publicación:** 28 de enero de 2020

Ver más

[Comunicación N° 2020/30](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran vertirse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a [contacto@olivera.com.uy](mailto:contacto@olivera.com.uy).